



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**VULNERACIONES DE LOS
DERECHOS
FUNDAMENTALES EN LAS
REDES SOCIALES**
(DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOCIEDAD
EN RED: UNA APROXIMACIÓN
CONSTITUCIONAL)

Alumno: María Carrillo Espinosa

Julio, 2016

**Trabajo Fin de Grado
Grado en Derecho
Área de Derecho Constitucional**

**Vulneraciones de los Derechos
Fundamentales en las Redes Sociales
(Derechos Fundamentales y Sociedad en
Red: una aproximación Constitucional)**

**Fundamental Rights Violations in Social
Networks (Fundamental Rights and
Society in Red: a Constitutional critical
approach)**

María Carrillo Espinosa
e-mail: mce00011@red.ujaen.es

Dirigido por D. José Ángel Marín Gámez

RESUMEN:

Las formas de relacionarnos han evolucionado desde que se creó Internet, siendo las redes sociales uno de los cauces de comunicación más importantes del s. XXI.

Actualmente, no se concibe la vida sin ellas debido a sus innumerables ventajas y la sencillez con que se manejan.

Es un mundo de reciente creación que comporta un riesgo importante para algunos de nuestros derechos fundamentales, principalmente para los que son la esencia de la dignidad humana, honor, intimidad y propia imagen, que se ven expuestos en el momento en que accedemos a él.

Es un tema que no deja indiferente a nadie. Se realizan muchos esfuerzos para elaborar normas eficaces, que logren un consenso global.

Todavía hay que trabajar concienzudamente. Lo que parecía una solución en el asunto de las relaciones interpersonales, ha pasado a ser un riesgo, por cuanto llegado el caso puede suponer una vulneración de nuestros derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: derechos fundamentales, redes sociales, privacidad, intimidad, honor, propia imagen, nuevas tecnologías, Internet, publicidad, datos personales

ABSTRACT:

The ways in which humans relate have been evolving since Internet was created, being social networks sites one of the most important communication channel in the XXI century.

Currently we can not imagine our lives without them because of their many advantages and the simplicity which they can be used.

Being recently created is a major risk for some of our fundamental rights, especially for those who are the essence of human dignity, honor, privacy and self-image, which are exposed when we Access it.

This is a subject that leaves no one indifferent. There are being many efforts to develop standards that are truly effective and to achieve consensus.

It is a matter in which there is still work hard for what seemed a solution on the issue of interpersonal relations, has become a serious problema because it is a violation of our fundamental rights.

KEYWORDS: fundamental rights, social networks, privacy, honour, self-image, news technology's, Internet, publicity, personal data

ÍNDICE

	Pág.
1.- INTRODUCCIÓN	6
2.- INTERNET	9
2.1.- Concepto	9
2.2.- Historia y evolución	9
2.3.- Estructura. Distinción entre el mundo real y el ciberespacio	11
3.- REDES SOCIALES	13
3.1.- Concepto. Diferencia con las redes de mensajería instantánea. Clasificación	13
3.2.- Características	15
3.3.- Funcionamiento	16
4.- LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS REDES SOCIALES Y SITIOS WEBS COLABORATIVOS. ÁMBITO NACIONAL	18
4.1.- Legislación en el ámbito europeo	21
5.- DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN EN LAS REDES SOCIALES	22
5.1.- Derecho al honor	23
5.1.1.- Honor frente a los derechos de libertad de expresión e información	25
5.2.- Derecho a la propia imagen	27
5.3.- Derecho a la intimidad personal y familiar	28
5.3.1.- El nuevo concepto de derecho a la privacidad	28
5.4.- El derecho al olvido como medida de protección del derecho a la protección de datos de carácter personal	30
5.5.- Los derechos ARCO o los derechos de los usuarios de la Red	32
5.6.- Responsabilidad del prestador de servicios	33
6.- LA FALACIA DE LA GRAUIDAD DE LAS REDES SOCIALES. DATOS PERSONALES Y PUBLICIDAD	34
7.- DOS MARCOS JURÍDICOS CONTRAPUESTOS: ESTADOS UNIDOS Y EUROPA	
7.1.- El acuerdo de Puerto Seguro	39
8.- CONCLUSIONES	41
9.- BIBLIOGRAFÍA	43
10.- ANEXO I.- VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TFG.	
11.- ANEXO II.- AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DEL TFG EN TAUJA.	

1.- INTRODUCCIÓN

La búsqueda permanente del ser humano por mejorar cada vez más sus mecanismos de comunicación, ha sido sin lugar a dudas el revulsivo que ha logrado que en el mundo existan instrumentos cada día más poderosos y veloces que permitan una comunicación mejor y más fluida.

Con sólo hacer un breve repaso histórico podemos comprobar como los métodos de comunicación usados por el hombre han ido evolucionando de forma vertiginosa. Algunos de ellos han sido verdaderos hitos que han marcado diferencias notables cuando han visto la luz.

Por orden cronológico podríamos enumerar desde los métodos más rudimentarios de la prehistoria como gruñidos, lenguaje gestual, la aparición del alfabeto, etcétera, a los más recientes hace más o menos dos siglos, como la aparición de la imprenta, el telégrafo, el teléfono, la radio o la televisión, allá por los años 50.

Como decíamos, el ser humano desde siempre ha tenido la necesidad de expresar sus pensamientos, ideas, emociones, etcétera, así como de recibirlas. Por tanto la creación, búsqueda y obtención de información podemos decir que son consustanciales a la naturaleza humana.

De ahí que esos grades saltos en la evolución de la humanidad, hayan dado lugar, como decíamos anteriormente, a la creación de nuevos instrumentos de comunicación que cada vez han sido mejores y más sofisticados.

Si la sociedad en general quiere estar acompañada con su momento histórico, no puede quedarse al margen de los retos que se le planean a nivel de comunicación y sus individuos deben adquirir las competencias necesarias que tanto los momentos coyunturales como el entorno tecnológico impongan.

Esto no implica ruptura o abandono de los modos y métodos de comunicación tradicionales establecidos, sino que, manteniendo dichos métodos los individuos de una sociedad a la que etiquetamos como moderna, no pierda el tren de las nuevas tecnologías.

Nunca debemos perder la perspectiva de que la comunicación es un fenómeno eminentemente socio-cultural que hoy día presenta tres opciones comunicativas perfectamente definidas: oral, escrita y digital, que de una forma u otra deben estar perfectamente integradas.

Bien es cierto que, hoy por hoy, la comunicación electrónica con el uso de las TIC's ha cambiado de forma drástica las relaciones de interacción y comunicación.

El fenómeno de la globalización ha traído consigo importantes cambios que en un primer balance fueron muy positivos: intercambios comerciales, primeros acuerdos

internacionales, mestizaje de culturas. Sin embargo, a medida que esto fue desarrollándose y creciendo empezaron a vislumbrarse ciertos inconvenientes, pues las diferencias entre los países se hacían más patentes, (desarrollados y no desarrollados), además de que no todos contaban con la misma capacidad de integración.

Thomas nos habla de una tercera globalización o Globalización 3.0 refiriéndose al desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, panorama en el que adquieren gran relevancia las redes sociales online¹.

El profesor TRONCOSO REIGADA, en la Conferencia Europea de Protección de Datos que tuvo lugar el 24 de abril de 2009 en Edimburgo, llamaba a todas aquellas personas nacidas a partir de 1995 “*digital babies*” o “*digital generation*”² por cuanto estas personas no conciben el mundo sin Internet o un teléfono móvil.

Desde su nacimiento en los años 70, Internet ha revolucionado nuestras vidas. Se ha convertido en un elemento imprescindible en nuestro día a día.

Internet supone el medio de comunicación más directo y rápido que existe hoy día. No concibe fronteras espaciales ni temporales, permitiendo que personas que se encuentran en distintos continentes estén en contacto a tiempo real.

Esta herramienta ha supuesto no solo una nueva concepción de las relaciones interpersonales, sino también una nueva forma de riqueza para las naciones, reflejada en una mejor calidad de vida.

Sin embargo, todo esto que en primera instancia podríamos pensar es la panacea del progreso o el colmo de los parabienes del ser humano, tiene como contrapartida su lado negativo. Basándose en el anonimato, Internet ha abierto las puertas a la comisión de todo tipo de delitos encubiertos, con gran facilidad, creando nuevas situaciones de riesgo, hasta ahora inimaginables, que son muy difíciles de controlar dado el carácter constantemente evolutivo de Internet.

Los seres humanos con la aparición de Internet nos hemos encontrado prácticamente y sin darnos cuenta en un mundo al que llamamos paralelo al real, que es el mundo de las redes sociales. Hoy día no utilizamos las redes sociales, sino que vivimos en ellas y de ellas. Introducimos nuestros datos personales, subimos y compartimos fotos y vídeos, expresamos

¹ Thomas L. F. (2006); *La tierra es plana: breve historia del mundo globalizado del siglo XXI*. EdicionesMartínez Roca. Disponible online en: <http://www.minetur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/361/1tierraplana.pdf>

² Concepto que acuña de Prensky, M., (2001), *Digital Natives, Digital Immigrants*. MCB University Press, vol. 9, núm. 5

nuestras ideas, sentimientos, ideologías, gustos, etc. Incluso para muchas personas se ha constituido en su único *modus vivendi* puesto que supone su única fuente de ingresos, los llamados bloggers o youtubers, por ejemplo. Ello se debe a su accesibilidad para personas de cualquier edad y a su fácil, sencilla y rápida forma de utilizar.

Toda esta información de índole personal, laboral y afectiva, permanece en la red de forma indefinida, pudiendo hacer uso de ella cualquier persona, sin control real y efectivo. De manera que, dependiendo de la intencionalidad de quien la maneje, podríamos encontrarnos todo tipo de situaciones, sin descartar algunas en las que nuestros derechos fundamentales se podrían ver seriamente comprometidos.

Antes, lo que más interesaba al público era conocer la vida de los famosos, actualmente no solo interesa la vida de los más conocidos, sino que también nos preocupamos por conocer la vida de los que nos rodean, que por otra parte es la base y fundamento de gran cantidad de programas de televisión (realities).

Pero hoy día, ni eso siquiera es suficiente, ya no necesitamos de estos programas de televisión para distraernos, pues las redes sociales son un “todo en uno”: radio, teléfono y televisión.

Entre Facebook, Twitter, Instagram o snapchat estamos al tanto de lo que ocurre en la vida de nuestros amigos y de los amigos de nuestros amigos. Habladurías, comentarios, se trata tan sólo del morbo de “saber de todo y de todos”.

En cierto modo, podríamos afirmar que en las redes sociales “se vende nuestra intimidad al mejor postor”. Desde el momento en que subimos nuestras fotos o vídeos, publicamos nuestros pensamientos o hacemos públicas nuestras disputas con los amigos, a través de estas plataformas, también dejamos de ser dueños de nuestra intimidad y por ende, de nuestra vida.

Evidentemente y a tenor de lo anteriormente expuesto, se habla de un cambio de los tradicionales conceptos de intimidad y privacidad.

No solo queremos conocer la vida de los demás, sino que también queremos que los demás conozcan la nuestra. Sin embargo, esta ciber-relación nos permite dar a conocer solo lo que nosotros queremos, es decir; creamos un perfil a nuestro gusto, por tanto tenemos la oportunidad, a diferencia de la vida fuera de las redes; de ser quienes queremos ser. Todo ello tratando de maquillar una realidad que está a años luz de ser realmente como se quiere hacer ver en estas plataformas.

El objetivo de este TFG sería poner en tela de juicio si realmente existen dos mundos paralelos, real y virtual, o uno solo pero que se desarrolla en dos espacios diferentes, real y

digital; si es la sociedad la que debe conocer y controlar este nuevo espacio o es Internet el que debe ser adaptado al mundo real de la sociedad.

Y por último, si la legislación vigente y los mecanismos de control actuales son suficientes para el manejo de esta nueva realidad virtual; o si, por el contrario, siendo eficientes son manejados con verdadera eficacia.

Por tanto, en este TFG desarrollamos una visión de la evolución de Internet, desde su nacimiento hasta el día de hoy; analizando las redes sociales en su conjunto, así como el contenido esencial los principales derechos fundamentales que pueden verse lesionados en ellas.

Para ello hemos realizado una revisión bibliográfica, consultando bases de datos, libros, artículos y revistas; en los que se nos describen casos y situaciones donde se nos reflejan de forma fehaciente y palmaria cómo se ven conculcados los derechos a los que antes hacíamos referencia.

2.- INTERNET

2.1.- Concepto

Internet se presenta como un conglomerado descentralizado de redes interconectadas que permite a sus usuarios comunicarse de manera prácticamente instantánea, a través de un ordenador que esté conectado a una de estas redes con otro ordenador, a su vez vinculado a otra red de este conjunto³.

2.2.- Historia y evolución

Son numerosos los escritos que relatan la génesis y evolución de Internet, siendo un hito de trascendental importancia en la obra creativa e intelectual de la humanidad.

El proceso de investigación para la realización de este trabajo ha sido muy laborioso dado que es mucha la literatura existente sobre este tema.

Lo que entendemos como Internet no fue más que un proyecto militar iniciado por el Departamento de Defensa de Estados Unidos, cuando en 1958 la Unión Soviética, en plena Guerra Fría, consigue poner en órbita el satélite Sputnik alrededor de la Tierra. Este logro soviético es considerado por el Departamento de Defensa estadounidense como una amenaza para su seguridad.

³ De Miguel Asensio, P. A.(enero de 2015) *Caracterización y organización de Internet: perspectiva jurídica*. Publicación en Estudios y Comentarios legislativos (Civitas). Derecho Privado de Internet, Editorial Aranzadi S.A p.1

Dicho departamento, decide crear la Agencia de Investigación de Proyectos Avanzados para la Defensa (DARPA). Esta agencia comienza a desarrollar una serie de investigaciones, creando los primeros sistemas de comunicación, mediante la colaboración conjunta y paralela de universidades y distintas instituciones.

Es el científico Leonard Kleinrock quien en 1961, desde el Instituto de Tecnología de Massachusetts (MIT), publica el primer documento sobre la Teoría de conmutación de paquetes.

El siguiente paso fue conseguir comunicar a los ordenadores entre sí, cuando en 1965 Roberts, continuando con la teoría de Kleinrock, conectó un ordenador TX2 en Massachusetts con un Q-32 en California mediante una línea de teléfono conmutada de baja velocidad, con lo que creó la primera red de ordenadores. El resultado de esta prueba demostró que la comunicación entre ordenadores compartidos, es decir, conectados al mismo tiempo, era óptima pero insuficiente si se realizaba mediante una línea de telefonía con los circuitos conmutados, quedando confirmada la teoría de Kleinrock sobre la conmutación de paquetes.

Tras este logro, Roberts se traslada a la DARPA para continuar con el desarrollo de este proyecto hasta crear la red ARPANET. La primera prueba de este proyecto de ARPANET se realizó en 1969⁴, de tal forma que se unen dos nodos a través de líneas telefónicas, nodos estos que pertenecían a las Universidades de Utah y Standford, las cuales habían sido seleccionadas junto con otras para la investigación y el desarrollo de este proyecto. El primer protocolo desarrollado para esta red fue NCP o Network Control Protocol.

Los dispositivos que se conectaban a ARPANET eran denominados IMP (Interface Message Processor) ya que funcionaban como si fuesen unos *routers* primitivos, almacenando y reenviando mensajes.

Todo este proceso de especificaciones técnicas desarrollas por los investigadores, se recogió en unos documentos o memorándums conocidos como RFC (Request For Comments o petición de comentario). Documentos que pretendían ser una vía informal y de distribución rápida con objeto de compartir ideas con otros investigadores. Inicialmente se encontraban impresos en papel hasta que en 1971 se publica el FTP (File Transfer Protocol) que permitía la transmisión de ficheros de un equipo a otro de la red.

⁴ Para algunos autores este acontecimiento marca el inicio u origen de Internet. Sin embargo, si Internet se define como la “Red de redes”, entonces no podemos considerar ARPANET como el origen de Internet ya que se trata de ordenadores conectados a través de líneas de telefonía.

En este mismo año, también, aparece el Mail Box Protocol que es el primer protocolo desarrollado para el envío de mensajes de correo electrónico y ARPANET ya conectaba 14 nodos, siendo 30 las instituciones que estaban conectadas a ARPANET.

Al año siguiente se populariza el correo electrónico, realizándose la primera demostración pública de ARPANET⁵.

En 1974 Vint Cerf y Robert Kahn crean el protocolo TCP/IP y ARPANET se divide, pasando sus funciones militares a MILNET. Posteriormente y ya en los años 80, se crea el DNS un sistema de nombres para los dominios de Internet.

A estos protocolos que estamos viendo, le van sucediendo con el paso del tiempo, otros de tecnología más avanzada. Hasta que finalmente, en 1990 ARPANET desaparece y es sustituida por NSFNET, una red desarrollada por la Fundación Nacional de Ciencia. Esto supone el nacimiento de la forma más rudimentaria o básica de lo que hoy entendemos por Internet.

En las últimas dos décadas esta red experimental comienza a crecer a un ritmo vertiginoso. En 1991 Tim Berners-Lee crea la World Wide Web desde la CERN utilizando el lenguaje de hipertexto. Dos años después se crea la primera versión de MOSAIC, un programa que permitía navegar por Internet más fácilmente. Posteriormente aparecen Yahoo y los primeros blogs. Hasta que en el año 2002, Jonathan Abrams crea Friendster, la primera red social del mundo⁶.

2.3.- Estructura. Distinción entre el mundo real y el ciberespacio

Retomando la publicación del catedrático de Derecho Internacional Privado, Pedro Alberto de Miguel Asensio, dado el carácter descentralizado y abierto de Internet, como ya hemos mencionado, resulta imposible que un organismo pueda dirigir y gestionar, en términos técnicos, esta estructura.

⁵ Barry M. Leiner, Vinton G. Cerf, David D. Clark, Robert E. Kahn, Leonard Kleinrock, Daniel C. Lynch, Jon Postel, Lawrence G. Roberts, Stephen Wolff (1997); *Una breve historia de Internet. Parte I*. Revista Novática, núm. 130 (Traducción del artículo *A Brief History of Internet*, publicado en The Internet)

⁶ Barry M. Leiner, Vinton G. Cerf, David D. Clark, Robert E. Kahn, Leonard Kleinrock, Daniel C. Lynch, Jon Postel, Lawrence G. Roberts, Stephen Wolff (1998); *Una breve historia de Internet. Parte II*. Revista Novática, núm. 131 (Traducción del artículo *A Brief History of Internet*, publicado en The Internet)

Disponible online en:

<http://www.internetsociety.org/es/breve-historia-de-internet>

<http://www.ati.es/DOCS/internet/histint/>

<https://www.youtube.com/watch?v=i4RE6dBAjH4>

Internet se estructura con un conjunto de ordenadores entre los que se transmite información, mediante protocolos, a través de unas redes. La información se transmite dividida en forma de paquetes. El protocolo TCP se ocupa de realizar esta división y ordenar los paquetes para su correcta transmisión. Una vez llegan a su destino se encarga de descodificar los paquetes. De otro lado, el protocolo IP es el que se encarga de etiquetar a cada paquete con una dirección de destino.

Toda esta información en forma de paquetes circula de un ordenador a otro u otros, pasando por los denominados *routers* o direccionadores, ya que dirigen la información hasta que llega al ordenador u ordenadores de destino.

Por otro lado, son los proveedores de acceso a Internet quienes permiten nuestro acceso a la misma. Por lo que, ellos reciben todos los datos que generamos los usuarios de la Red. No siendo esta su única función, ya que proporcionan servicios como el correo electrónico. Hacemos referencia a los proveedores de servicios en línea que permiten por ejemplo alojar datos, buscar contenidos o que los usuarios se comuniquen entre sí.

No obstante, la configuración inicial de Internet como “centro de consulta” se ha visto transformada en la última década con el desarrollo de la Web 2.0. Actualmente, Internet se caracteriza por tener una arquitectura abierta, lo que permite que los usuarios de internet no se limiten tan solo a consultar sus contenidos, esto es, a navegar; sino que son al mismo tiempo consumidores y creadores de contenidos en la Red. Estas actividades eran inicialmente llevadas a cabo por los “proveedores de contenido” que como bien indica su nombre se encargaban de generar los contenidos que eran objeto de transmisión. Aunque puede ocurrir que converjan aquellos proveedores que presten servicios de transmisión de datos a la par que provisión de contenidos⁷.

En relación al concepto de “arquitectura abierta”, el profesor COLOMBA⁸ compara Internet con el “caballo de Troya”, porque vemos lo que nos refleja la pantalla pero no cómo circula toda la información. Siguiendo con la comparación, el profesor de “Informatica giuridica” en la Universidad de Módena, Italia, asemeja el tránsito de la información y nuestros datos al de las personas y los coches en una ciudad. En una ciudad los coches circulan por el asfalto, las personas por las aceras, hay normas de tráfico y lógicamente aquellos que las incumplen, son objeto de sanción. En cambio no ocurre esto en Internet.

⁷ De Miguel Asensio, P.A., (enero 2015); *Caracterización y organización de Internet* pp. 1-4

⁸ Colomba, V., (octubre 2015) *Il diritto ner cyberspazio. Architetture e modelli di regolamentazione*. Editorial Diabasis pp. 79-121

VITTORIO COLOMBA en su libro, que citamos, hace un estudio sobre una obra de Lawrence Lessig, afirma como lo hace éste, que la solución está en el *software*. Refiere que el ciberespacio no es imposible de reglamentar, sin embargo, dependiendo del modelo de *software*, ésta será una tarea más o menos fácil o difícil.

Desde el ámbito jurídico y concretamente en este trabajo nos interesa analizar, como se verá más adelante, las funciones y responsabilidades de los prestadores o proveedores de servicios.

3.- REDES SOCIALES

3.1. Concepto. Diferencia con las redes de mensajería instantánea. Clasificación.

“El hombre es un ser social por naturaleza”, dijo Aristóteles. Las relaciones sociales no son algo nuevo, las personas desde tiempos inmemoriales se han relacionado entre sí formando grupos de personas a veces conocidas, con afinidades y con diferentes grados de distanciamiento. La forma de relacionarnos ha ido evolucionando hasta romper todas las barreras creando las redes sociales. Dicho de otra forma, lo diferente ahora es que estas relaciones tradicionales ahora también, además de físicas, se desarrollan vía online en las denominadas redes sociales o Social Network Sites (en inglés).

Son numerosas las teorías y definiciones que existen sobre lo que son las redes sociales, así INTECO⁹ nos define las redes sociales online como *“servicios prestados a través de Internet que permiten a los usuarios generar un perfil, desde el que hacer públicos datos e información personal y que proporcionan herramientas que permiten interactuar con otros usuarios y localizarlos en función de las características publicadas en sus perfiles”*¹⁰. En cambio las redes de mensajería instantánea, con las que se suelen equiparar siendo erróneo, son un modo de comunicación entre dos o más personas, en tiempo real, y en forma de texto que se envía a través de dispositivos conectados a una red como es Internet. Esta nueva forma de comunicación tiene su mayor pico de crecimiento a raíz de la popularización de los

⁹ Estudio realizado por INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación) y AEPD (Agencia Española de Protección de Datos) (febrero 2009) *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*. El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación es una sociedad estatal promovida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio que tiene como objetivo el asesoramiento, gestión, difusión y promoción de proyectos tecnológicos en el ámbito de la Sociedad de la Información. En la misma línea, el Observatorio de la Seguridad de la Información de INTECO se encarga de la Seguridad Tecnológica llevando a cabo estudios sobre la Seguridad de la Información y la e-Confianza. p. 22.

¹⁰ INTECO y AEPD (febrero, 2009) *“Estudio sobre la privacidad de los datos personales”*, p. 38.

Smartphone y la drástica reducción de las tarifas de datos. Facebook Messenger, Whatsapp, Skype o Snapchat son algunas de ellas.

Las redes sociales se fundamentan en la Teoría de los Seis Grados de Separación¹¹ que sostiene que una persona puede estar conectada a cualquier otra por una cadena de conocidos, de no más de cinco intermediarios, en la que los individuos del primer grado serán con los que tendrá un mayor afecto y a medida que se avanza en los grados la relación y la confianza entre estos individuos disminuye.

Para comprobar esto, según Duncan Watts, Microsoft hizo un experimento desde Messenger en el que estudió las relaciones que se desarrollaban en las conversaciones de 30.000 millones de usuarios. El 78% de estos usuarios tenía una separación media de 6,6 grados¹².

Las redes sociales se clasifican según el público al que van dirigidas, esto es, los usuarios de Internet se relacionan entre sí formando grupos en función de sus intereses y a través de los cuales comparten información. Así ONTSI¹³ distingue entre:

- Redes sociales directas: son aquellas en las que sus usuarios crean un perfil al que agregan información personal y desde el cual gestionan la información que publican y su relación con el resto de usuarios de la red. El acceso a la información publicada, sea de carácter personal o no, depende del grado de privacidad que cada usuario haya establecido en su perfil.

Se distinguen a su vez:

Redes sociales de perfil personal: en este tipo de redes, sus usuarios se dan de alta de motus propio o por invitación de un amigo, interactuando entre sus miembros mediante la publicación de fotos, vídeos, noticias, etc. Algunos ejemplos de este tipo de redes son Facebook, Tuenti, Badoo, hi5.

Redes sociales de perfil profesional: son aquellas que permiten a sus usuarios encontrar empleo, por lo que tienen un marcado carácter específico. Algunas son LinkedIn, Xing.

Redes sociales de microblogging: son redes en las que se comparte y comenta información pero condicionada a un límite de caracteres, como sucede en Tuenti.

¹¹ Teoría elaborada inicialmente en 1930 por Frigyes Karinthy y que posteriormente fue retomada por Duncan Watts en su libro “*Six Degrees: The Science of a Connected Age*”.

¹² Guzmán Duque, Alba Patricia (marzo, 2013), Tesis Doctoral “*Factores Críticos de Éxito en el uso de las redes sociales en el ámbito universitario: Aplicación a Twitter*”, Universitat Politècnica de València.

¹³ Estudio realizado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (ONTSI) (2011) “*Las Redes Sociales en Internet*”. Pp. 13-16.

Redes sociales de contenidos: en ellas los usuarios crean contenidos, ya sean escritos como en soporte audiovisual, que son supervisados para comprobar si son adecuados o no, y que se pueden comentar. Es el caso de YouTube o MySpace.

- Redes sociales indirectas: son aquellas en las que sus usuarios no disponen de un perfil público y es un individuo o grupo el que controla la información que se publica y sobre la que se debate. Son este tipo de redes sociales el origen de las redes sociales directas de la Red 2.0¹⁴.

En las redes indirectas se incluyen:

Los foros: servicios prestados en Internet que se utilizan para intercambiar información, en un contexto de bidireccionalidad, mediante la publicación de valoraciones u opiniones de los usuarios sobre productos o servicios, que a su vez pueden ser comentados o contestados, en caso de formularse alguna pregunta.

Los blogs: sitio web que se presenta como el “diario” de un autor o autores en el que expresan opiniones, sentimientos o puntos de vista sobre temas de actualidad, que se van actualizando periódicamente y que pueden ser comentados por los lectores. Estos escritos se publican en orden cronológico, donde la última publicación es la más reciente pudiéndose consultar desde ésta hasta la primera que se hizo.

3.2. Características

Dada la diversidad de clases y tipología de redes sociales, las funcionalidades de cada una de ellas son muy diversas. En general permiten publicar fotografías, vídeos, chatear mediante el envío y la recepción de “mensajes instantáneos” y, dependiendo de los intereses de cada usuario, nos permiten la posibilidad de hacer amigos, negocios, buscar pareja y un largo etcétera de más cosas¹⁵. Además de poder llegar a crear un círculo más amplio del que se tendría en el mundo offline¹⁶.

¹⁴ Red que se caracteriza por prestar servicios a través de Internet, donde el usuario pasa de tener un papel pasivo a uno activo por el que él mismo genera el contenido. Consultado en Wikipedia.

¹⁵ Estudio realizado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (2011) “*Las Redes Sociales en Internet*” p.21

¹⁶ Estudio realizado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (ONTSI) (2011) “*Las Redes Sociales en Internet*”. P. 22 “*Los elementos básicos que conforman la estructura de toda red social se fundamentan en el principio de homofilia (homophily) por el cual el usuario tiende a conectarse con otros individuos con los que compartimos una serie de características y en el principio del vínculo débil (weak tie), según el cual en ocasiones formamos conexiones con individuos que nos permiten acceder a redes de contactos con las que, de otro modo, sería poco probable tener acceso ya que se encuentran alejadas de nuestros círculos sociales habituales*”.

La inmediatez, ahorro de tiempo, gratuidad o coste reducido, posibilidad de estar en contacto con personas que se encuentran en distintos países o continentes, el anonimato, poder expresar nuestra opinión de manera más clara y con la posibilidad de darla a conocer a un mayor número de personas, son entre otras las características o ventajas que presentan las nuevas redes sociales online. Por tanto, la virulencia con la que estas plataformas online se han extendido entre, fundamentalmente la población más joven, se debe precisamente a que constituyen “*poderosos canales de comunicación e interacción*”¹⁷ a través de los cuales es posible realizar actos con efectos en el mundo real.

Sin embargo, “no todo lo que reluce es oro” y es que esta nueva forma de relacionarnos también supone una ventaja para la comisión de delitos gracias al anonimato con que se actúa, así como la inmediatez y la facilidad de acceso a Internet desde cualquier parte del mundo. Suplantación de identidad, espionaje, estafa... son sólo algunos de los delitos que se cometen y que analizaremos más adelante¹⁸.

Asimismo, suponen una amenaza para derechos fundamentales como el honor, la intimidad personal y familiar y para la propia imagen del usuario, ya que, se pone en riesgo el contenido esencial de los mismos.

3.3.- Funcionamiento

El funcionamiento de las redes sociales directas o sitios webs colaborativos se basa en la publicación, por los propios usuarios en el momento en que se dan de alta, de información y datos personales compartiendo pensamientos, fotografías, vídeos, etc. Hechos que conllevan unas consecuencias e implicaciones jurídicas que tienen una trascendencia mucho mayor de lo que nos imaginamos y que se analiza en este trabajo¹⁹. En cambio no ocurre esto mismo en las redes sociales indirectas o de contenidos en las que se puede interactuar sin la necesidad de la creación de un perfil.

En el perfil se incluyen una serie de datos o de información que varían dependiendo de cada red social, pero generalmente se trata del nombre, apellidos, edad, intereses, estudios,

¹⁷Asunción Hernández Fernández y Francisca Ramón Fernández “*El derecho a la propia imagen de los menores en los medios de comunicación y redes sociales*”, Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, num.20/2009 2 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2009 P.p. (11-15); “*Estos nuevos servicios se configuran como poderosos canales de comunicación e interacción (...) utilizan el medio online para convocar actos y acciones que tengan efectos en el mundo offline*”

¹⁸Estudio realizado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (ONTSI) (2011) “*Las Redes Sociales en Internet*”. Pp. 82, 85 y 93

¹⁹ Asunción Hernández Fernández y Francisca Ramón Fernández “*El derecho a la propia imagen de los menores en los medios de comunicación y redes sociales*”, Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, num.20/2009 2 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2009. Pág. 2

entre otros muchos; información que puede ser editada cuando el usuario del perfil así lo quiera.

El usuario se ha dado de alta, ha editado su perfil y comienza a buscar a sus amigos o conocidos, usuarios también de esa red. Normalmente estas redes tienen un sistema bidireccional de confirmación, queremos decir, ambos usuarios tienen que aceptar las “solicitudes de amistad” para poder acceder a los perfiles e información respectivos, así como a los de los amigos de cada uno, según el nivel de privacidad establecido en sus cuentas²⁰.

Es decir, todo lo expuesto se desarrolla en varias etapas:

Cuando el usuario se da de alta en la red social introduce una serie de datos de carácter personal, requeridos por la misma, y que facilita de manera voluntaria. Se produce entonces lo que la profesora GIL ANTÓN²¹ denomina una “divulgación no espontánea de datos”. Estas plataformas disponen de herramientas tan potentes que permiten procesar y analizar cantidades ingentes de datos de todos los usuarios que conforman la determinada red social, que no son pocos.

Además la política sobre privacidad de datos no suele ser clara no especifica qué tratamiento van a recibir esos datos, dónde van a ser almacenados y quién será el responsable de los mismos; como tampoco mencionan que las opciones de seguridad, que figuran como “privacidad de la cuenta”, ya vienen predeterminadas. Como consecuencia de esto último, también se omite que estos perfiles son indexados a determinados buscadores de manera automática²².

Una vez que ya eres usuario de la red ocurre que al no existir una concienciación de los riesgos a los que nos exponemos y una educación sobre cómo funcionan estos nuevos espacios, realmente no somos conscientes de que es el propio usuario quien vulnera sus derechos confiando en que “*su navegación a través de la red social sea segura y exenta de todo riesgo*”. Sin embargo, no nos perjudicamos sólo a nosotros mismos, también a terceros cuando publicamos fotos o vídeos en nuestros muros de Facebook en los que aparecen otras personas que, puede ocurrir, ni siquiera sean usuarias de la red. Sucediendo que para poder

²⁰Estudio realizado por el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (ONTSI) (2011) “*Las Redes Sociales en Internet*”. p. 18

²¹ Gil Antón, A.M. (2013); *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*; Dykinson, Madrid, pp. 76-78

²² Lorente López, M^a. C. (2015); *La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las Nuevas Tecnologías*. Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 2/2015. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor pp. 2-5. Nos habla de la, hoy día, famosa práctica del *egosurfing* por la que muchos introducimos nuestro nombre completo en Google para comprobar qué información sobre nosotros circula por la Red. Asegura, y así hemos podido comprobarlo, que si este sujeto cuenta con una cuenta de Facebook, seguramente “*aparecerá entre los primeros resultados de la búsqueda*”. Por ello recomienda, junto con otros autores, que de tratarse de un menor de edad, al darse de alta en una red social, lo haga con una identidad ficticia.

ejercer los derechos de rectificación o cancelación, debemos ser usuarios de la misma. Al respecto GIL ANTÓN señala que el responsable es el usuario que publica la información, ya que es éste quien vulnera el derecho del tercero²³.

Asimismo, nos encontramos otro riesgo que también supone un delito como es el de la suplantación de la identidad. Este hecho ocasiona tales daños a la imagen del usuario suplantado y a su privacidad que pueden llegar a ser irreparables.

Por último, ¿qué ocurre si queremos darnos de baja en la red social? ¿Hacemos *click* y desaparece todo nuestro rastro? Realmente no se garantiza que se eliminen todos nuestros datos. Por norma general, debemos ir borrando uno por uno nuestros comentarios, fotos y vídeos, pero aún así, seguiremos permaneciendo en los perfiles de otros usuarios con los que hayamos mantenido una relación virtual, “nuestros amigos”.

Sin embargo, y además de lo dicho, no todo depende de nosotros y nuestros amigos de Facebook, por ejemplo. Siguiendo con esta misma red social como ejemplo, en su política de privacidad expone: *“Incluso tras haber eliminado la información de tu perfil o tras haber borrado tu cuenta, es posible que alguna copia de dicha información permanezca visible en algún otro lugar”*, esto se debe a que Facebook realiza copias de seguridad.

4.- LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS REDES SOCIALES Y SITIOS WEBS COLABORATIVOS. ÁMBITO NACIONAL

Son numerosas las actividades que se pueden llevar a cabo en Internet. En la medida en que este trabajo se centra en el ámbito de las redes sociales, desarrollaremos las actividades más frecuentes que se realizan en las mismas y las normas que las regulan.

La sociedad de la información, donde se enmarcan las redes sociales, encuentra su regulación en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (LSSICR), junto con la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LMISI). Esta última norma se redacta como soporte legislativo de la anterior. La LSSICE tiene fecha de 2002, cuando las redes sociales apenas se estaban dando a conocer. En este nuevo contexto, la LMISI introduce una serie de modificaciones tendentes a reforzar la protección de los derechos de los usuarios de las redes sociales.

Así pues, tomando como referencia la norma base, esto es la LSSICE, y en lo a nuestro trabajo respecta, regula las obligaciones y responsabilidades de los prestadores de

²³ Gil Antón, A.M. (2013); *El derecho a la propia imagen* p. 88, pp. 102-108 y p. 292

servicios online como son las redes sociales. En sus artículos 2 y 3 se enumeran los requisitos por los que esta norma le es de aplicación a una determinada red social:

- Que el prestador esté establecido en España, es decir, que tenga su residencia o domicilio social en territorio español.
- Que aunque no esté establecido en territorio español, opere en éste a través de un establecimiento permanente. Esto es, disponga de instalaciones en las que de manera continuada y habitual desarrolle su actividad o parte de la misma.
- Que la página web, aunque sea propiedad o se aloje en un servidor de un país extracomunitario (que no pertenezca a la UE), dirija sus servicios al territorio español.

Por último, el régimen de responsabilidades y obligaciones de los prestadores de servicios se recoge en los artículos 9 a 17 y será objeto de análisis en sucesivos apartados.

El derecho al honor, intimidad y propia imagen están regulados en el artículo 18.1 CE como derechos fundamentales. Estos derechos han sido desarrollados en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

En el caso de que el titular de estos derechos sea un menor de edad, la citada ley se ve reforzada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En relación a los datos de carácter personal, también se recoge en nuestra Constitución como un derecho fundamental en el artículo 18.4 y, ha sido igualmente desarrollado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LODP), que se caracteriza por sus fuertes sanciones económicas en caso de ser incumplida. Junto a ella, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la mencionada Ley. También es importante tener en cuenta las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos ya que ayudan a la interpretación de estas normas.

En el artículo 2 de la LODP se establece el ámbito de aplicación, dispone que la presente ley será vinculante cuando:

- El responsable del tratamiento de estos datos desarrolle su actividad en un establecimiento permanente, situado en territorio español. Esto es en relación a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la LSSICE que acabamos de explicar.

- El responsable del tratamiento, aún no disponiendo de establecimiento permanente en territorio español, le resulte de aplicación la legislación española en materia de Derecho Internacional Público.
- El responsable del tratamiento, aunque no cuente con establecimiento en ningún territorio de la UE, para el tratamiento de los datos se valga de medios que estén situados en territorio español, a menos que dichos medios se utilicen sólo con fines de tránsito y no de tratamiento.

En los artículos 4 a 12 de esta ley se recogen un conjunto de principios que deben regir el tratamiento de estos datos de carácter personal.

En base a estos principios, estos datos deberán ser recabados, a través de medios lícitos y leales, en función de una finalidad determinada. Así sólo se podrán recoger los estrictamente necesarios y se deberán utilizar para la finalidad con que fueron obtenidos. Por ello, deberán cancelarse cuando cese tal finalidad y, además, han de ser ciertos y veraces.

En el artículo 5 se regula el derecho de los titulares de estos datos personales a ser informados del tratamiento que se llevará a cabo de estos datos, quiénes serán los destinatarios de los mismos y la posibilidad que tienen los titulares de ejercitar los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). El consentimiento sobre este tratamiento ha de ser emitido de forma libre e inequívoca y deberá constar por escrito.

Con respecto a los derechos ARCO, son los artículos 15 y 16 los que se refieren expresamente a ellos. En el 15 se regula el derecho de acceso por el que titular tiene derecho a estar informado de cuáles sus datos que están sometidos a tratamiento, de dónde han sido obtenidos y quién va a tener acceso a los mismos. Por su parte, en el artículo 16 los derechos de cancelación y rectificación. Sin embargo, como apunta BELTRÁN CASTELLANOS la teoría de la práctica, dicta mucho, pues como hemos visto en el anterior apartado sobre el funcionamiento de las redes sociales, no siempre cuando nos damos de baja de una de ellas se borran todos nuestros datos, además de que, la cuenta no queda realmente deshabilitada hasta pasado un mes y el usuario siempre tiene la posibilidad de recuperarla²⁴.

En la 31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad, que se celebró en Madrid y estuvo patrocinada por la Agencia Española de Protección de Datos, se acordaron los “Estándares Internacionales sobre Protección de Datos y Privacidad,

²⁴Beltrán Castellanos, (2014); *Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales*. Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos, núm. 2. P. 71

también conocidos como “la Resolución de Madrid” texto que ha servido de base para las posteriores normas sobre esta materia.

Justo en lo que concierne a la materia de los datos de carácter personal es donde nos encontramos la mayor tasa de ciber-delincuencia. En la medida en que las redes sociales se fundamentan en la configuración de perfiles de sus usuarios, esto requiere la cesión de importantes datos personales como nombre, apellidos, correos electrónicos, contraseñas, códigos de cuenta (para las redes privadas), entre otros muchos. Por ello son frecuentes los casos de *phishing* o *pharming* en los que fácilmente se consigue engañar al usuario de la Red mediante el envío de correos falsos o redireccionando la página web a la que accede a otra falsa, para que introduzca sus datos de correo o bancarios y obtener, fundamentalmente, beneficios económicos. El envío de correos no deseados o *spam*. La suplantación de identidades, ya que no existen “procedimientos de verificación de identidad” ni DNI digital, lo cual posibilita la creación de una identidad falsa o incluso la suplantación. La indexación de nuestros datos personales a buscadores como *Google* sin nuestro conocimiento y autorización. Por último, la publicidad o el uso de *cookies* por parte de estos sitios webs les permiten recabar insospechados datos sobre “nuestra vida” en la Red, como es por ejemplo, los sitios webs que hemos visitado, el tiempo que hemos permanecido en los mismos, el dispositivo desde el que accedemos a éstos, entre otros.

Dadas las múltiples funciones de las redes sociales, uno de sus usos puede ser para la compra-venta de artículos online, por ello y para evitar posibles abusos por parte de los empresarios, en sus intentos por obtener el mayor beneficio posible, para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en las redes sociales contamos con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Así mismo, en la medida en que las redes sociales también nos son de utilidad para dar a conocer obras, la posible vulneración de derechos de propiedad intelectual encuentra su amparo en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

4.1.- Legislación en el ámbito europeo

En el marco europeo, nos encontramos con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y la libre circulación de los mismos. De esta Directiva, concretamente de su artículo 29, surge en Grupo de Trabajo sobre Protección

de Datos. Organismo de carácter consultivo cuyas funciones se describen en el artículo 30 de la misma Directiva.

El Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, sobre protección de datos personales frente a su tratamiento automatizado. El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 donde también se reconoce y protege el derecho a la intimidad, en todos los ámbitos. Finalmente, y en este mismo sentido, el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

5.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, A LA PROPIA IMAGEN Y A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR EN LAS REDES SOCIALES

En el Título Primero, Capítulo II “*Derechos y libertades*”, Sección 1 “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, la Constitución Española (en adelante CE) hace una descripción de los derechos y libertades que considera son de fundamental importancia y, por ende, merecen un respeto máximo. De todas ellas, en este trabajo analizaremos:

- el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen; así como el secreto de las comunicaciones (art. 18)
- el derecho a la libertad de expresión y de información (art. 20)

La Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en relación con lo establecido en el artículo 18 de la CE, desarrolla una garantía de protección a los derechos fundamentales por él protegidos, dado que estos derechos de la persona o de la personalidad, que son la esencia de la dignidad humana, en numerosas ocasiones entran en conflicto con otros derechos fundamentales como son el de la información o libertad de expresión. Dada esta situación, se hace necesario conocer y comprender el contenido esencial de estos derechos para, analizando caso a caso, velar por los intereses individuales (honor, intimidad y propia imagen), así como los colectivos (libertad de información y expresión).

Bien es cierto, que, aunque estos son derechos singulares y que de hecho podría revisarse de esta forma, en la gran mayoría de las ocasiones la conculcación de uno de estos derechos conlleva la afectación de alguno de los otros cuando no, de los tres. De hecho, la propia norma no hace distinción en la tutela de cada uno de estos derechos. Sin embargo, en sentencias 13 de noviembre de 1989 y 20 de julio de 2011 del Tribunal Constitucional, argumenta que aún teniendo todos ellos como base el principio de la dignidad de la persona (artículo 10 CE), “*son distintos, no pudiendo intercambiarse ni confundirse, pues cada uno*

da protección a un concreto y específico bien jurídico". Por ello, abordaremos el estudio de cada uno de estos derechos de manera individualizada²⁵.

5.1.- Derecho al honor

Internet ha ido evolucionando, desde cuando sólo unos pocos creaban sus contenidos, hasta hoy día en que todos somos creadores y consumidores de contenidos de Internet al mismo tiempo, gracias a la simplicidad de las herramientas para la edición y publicación online; esto es lo que se denomina *Web 2.0*, donde se enmarcan las redes sociales.

Desde el momento en que cualquier persona, de manera supuestamente gratuita y anónima, puede crear contenidos en la Red, emitiendo opiniones o publicando informaciones de otras personas que afecten a su dignidad o prestigio social, nuestros derechos personales (intimidad, privacidad, honor, entre otros) se verán cada vez más comprometidos²⁶.

El diccionario de la Real Academia Española se refiere al honor como la buena reputación o buena fama con respecto a la opinión que los demás albergan de una persona.

En cambio, en reiterada jurisprudencia del TC se ha puesto de manifiesto la dificultad para dar una definición del derecho al honor, ya que su contenido esencial es cambiante y dependerá "*de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*"²⁷, por ello podríamos decir que se trata de un "concepto jurídico indeterminado"²⁸.

Esta dificultad, sin embargo, no es óbice para poder definirlo como el "*derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social sin que su titular pueda ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás*"²⁹.

La vulneración o intromisión en el ámbito de protección de este derecho se materializa con "*el desmerecimiento de la persona ajena por expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien*"³⁰. Además, resalta la importancia de no permitir que el contenido de este derecho se vea intoxicado por "*una exagerada sensibilidad*" del sujeto que desvirtúa y

²⁵ Calaza López, S. (2011); *Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Revista de Derecho UNED, núm. 9 pp. 44 y 45

²⁶ Salgado Seguí, V. (2010); *Nuestros derechos en riesgo. Intimidad, privacidad y honor en Internet*. Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 85, 2010, p. 70

²⁷ STC 185/1989 de 13 de noviembre de 1989. (BOE núm. 290 de 04 de diciembre de 1989) disponible online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1391>

²⁸ STC 223/92

²⁹ STC 219/92

³⁰ STC 76/1995, de 22 de mayo de 1995. (BOE núm. 147 de 21 de junio de 1995) disponible online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/2930>

transforme en su interés el concepto.³¹ Por tanto, con el derecho al honor se protege la dignidad y la reputación de una persona en su relación con la sociedad.

Es decir, independientemente de que el contenido de este derecho varíe según las normas, valores o ideas vigentes en cada momento, el denominador común de las vulneraciones del ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración tanto ajena como propia por expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien. En el artículo 7.3 y 7 LOPH se recogen un conjunto de actos que se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor.

Si como decimos, el ámbito de protección es el desmerecimiento tanto en la consideración ajena como la propia, el derecho al honor se configura en dos sentidos, uno subjetivo como la estimación que cada sujeto tiene de sí mismo; y otro objetivo como la estimación que los demás tienen de nosotros.

Así lo afirma el Tribunal Supremo cuando señala que el derecho al honor tiene por un lado, una trascendencia individual cuando la expresión vejatoria supone un desmerecimiento en la estimación de quien la sufre. Y de otro lado una dimensión social cuando dicha expresión provoque un desmerecimiento en la consideración de quienes formen parte del entorno social o profesional del agraviado. Además, resalta la importancia de no permitir que el contenido de este derecho se vea intoxicado por “*una exagerada sensibilidad*” del sujeto que desvirtúe y transforme en su interés el concepto.³² Por tanto, con el derecho al honor se protege la dignidad y la reputación de una persona en su relación con la sociedad.

El derecho al honor otorga una garantía de tutela frente a ataques contra la reputación de una persona entendida como la estimación que los demás tengan sobre una persona impidiendo que se profieran expresiones vejatorias que provoquen el descrédito o desmerecimiento de ésta. Al tratarse de un derecho irrenunciable, el consentimiento o la voluntad de la persona agraviada no exonera de responsabilidad ante el perjuicio ocasionado.

Con el auge de las redes sociales este derecho es uno de los que más afectados se ha visto. Facebook, Twitter o los blogs son instrumentos que muchos usuarios, gracias al anonimato o la facilidad para encubrir su identidad con cuentas falsas o nombres falsos, utilizan para descalificar o publicar acusaciones que, en muchas ocasiones son falsas, y dañan su imagen pública o reputación. Todo ello con el sumando de que permanecen para siempre en la Red y a la vista de cualquier persona que acceda a ellos.

³¹ Zurilla Cariñana, M^a. A. (2012); *Debate político, prensa rosa y telebasura en la jurisprudencia reciente*. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.11/2012 parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. 2012. pp. 2-4

Por la vía civil este derecho encuentra protección en la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, concretamente en su artículo 7 dispone *“tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas (...) 3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación o buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo (...) 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*; y por la vía penal a través de los delitos de injurias y calumnias.

La LSSICE y ya centrándonos en el ámbito que nos incumbe de las redes sociales, en su artículo 8.1 afirma que *“1. En caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes (...) podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a los que alude este apartado son los siguientes (...) el respeto a la dignidad de la persona (...)”*.

Según lo expuesto, es posible dirigirnos contra quién realizó la publicación de estos comentarios y ante el titular de la página web o foro donde se encuentran publicados, con la posibilidad de solicitarle a éste la retirada de los mismos.

Advertir también que a pesar del “aparente anonimato” todos los ordenadores cuentan con una dirección IP que se puede seguir y averiguar quién fue el autor.

5.1.1.- Honor frente a los derechos de libertad de expresión e información

De otro lado, la CE reconoce los derechos a la libertad de expresión de pensamientos, ideas y opiniones y la libertad de información en su artículo 20. También, el artículo 10 del Convenio de Roma de 1950 y en la STC 138/1992³³, se reconoce que *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”*.

El honor no es un derecho ilimitado, está limitado por los derechos a la libertad de expresión e información y, en caso de colisión entre estos derechos, deben ser ponderados con criterios constitucionales y atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto.

El Tribunal Constitucional se ha manifestado en numerosas sentencias sobre la distinción entre la información objetiva de hechos y la valoración subjetiva de conductas; no siempre fácil de distinguir. Afirma que, mientras la libertad de expresión se constituye por

³³ STC 138/1992 de 13 de octubre de 1992. (BOE núm. 276 de 17 de noviembre de 1992) disponible online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2025>

pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor; la libertad de información tiene por objeto hechos noticiables. De manera que, mientras que los hechos se pueden probar, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no resultan tan fácilmente demostrables³⁴. Por tanto, el derecho a la libertad de información se encuentra con el límite de la veracidad de los hechos narrados, es decir, que deben ser ciertos; pero no ocurre así con el derecho a la libertad de expresión.

Dado que ninguno de estos derechos o libertades tiene carácter absoluto, se atenderá a cada caso concreto para valorar y ponderar la vulneración y el peso de cada uno de ellos.

¿Qué debemos entender por ponderación? Constatada una colisión o situación jurídica conflictiva entre estos derechos, se examinará la intensidad y trascendencia con que cada uno resulta lesionado.

La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general, se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública o se trate de personas privadas en actividades de interés público; en estos casos la libertad de información tiene mayor peso jurídico frente al derecho al honor.

De manera que, los derechos a la libertad de expresión y de información se impondrán al derecho al honor cuando se den:

- condición pública de la persona afectada
- relevancia o interés general de la información que ha sido divulgada
- veracidad de la información, atendiendo a los cánones de la profesionalidad informativa y, siempre y cuando, no se utilicen expresiones difamatorias o injuriosas.

Por último, cuando afecta a terceras personas se deberá valorar en qué medida la difusión de esta noticia y de los datos está justificada y con ello, la afectación a estas personas accesorias.

Los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información gozarán de prioridad cuando concurren los requisitos jurisprudenciales expuestos, pues no se defiende la libertad e independencia de prensa en una sociedad democrática como es la nuestra, entonces no se podrán consolidar el conjunto de derechos fundamentales.

³⁴ STC 107/1988, de 8 de junio de 1988. (BOE núm. 152 de 25 de junio de 1988) disponible online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1048>

5.2.- Derecho a la propia imagen

La facilidad con la que se pueden editar y publicar fotografías y vídeos y la rapidez con la que se pueden subir a la Red, junto con el hecho de que por persona solemos ser usuarios de una media de dos o tres redes sociales, este derecho también se ve seriamente comprometido.

Como nos dice GIL ANTÓN no están siendo pocos los casos en los que jóvenes y no tan jóvenes, aspirantes a un puesto de trabajo, han visto pasar esta oportunidad ante sus ojos sin poder tener opción alguna al puesto o como se ha puesto fin a una carrera prometedora porque por Internet han circulado fotos comprometidas³⁵.

En la STS, 19 de noviembre de 2008 se afirma que el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental consagrado en el artículo 18.1 de la CE, que pertenece a los derechos de la personalidad y que concede a su titular la facultad exclusiva para difundir o publicar su propia imagen, así como prohibir su reproducción o difusión, con independencia de la finalidad. Por tanto, impedir que la propia imagen se de a conocer públicamente sin el consentimiento.

Dicho con otras palabras y profundizando en lo que acabamos de exponer, se trata de impedir la reproducción de los caracteres esenciales de la figura del sujeto. De manera que, cualquier acto de captación, reproducción o publicación por fotografía, filme u otro medio de la imagen de una persona en su vida privada o no, pero sin su consentimiento, supone un ataque a este derecho; se haga con fines publicitarios o no.

Como también es reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho a la propia imagen no es absoluto y tiene ciertas limitaciones. Sin embargo, estos límites se han de interpretar con criterios restrictivos y siempre “*en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos*”³⁶.

La Ley ya citada, en su artículo 2 reconoce al titular del derecho el poder de disposición de éste permitiendo que autorice la difusión de su imagen con la finalidad que desee.

Dicho esto nos planteamos qué ocurre con la utilización que las personas hacemos de nuestra propia imagen en las redes sociales y qué protección se les da a nuestros datos de carácter personal.³⁷

³⁵Gil Antón, A.M., (enero 2012); *El fenómeno de las redes sociales y los cambios en la vigencia de los Derechos Fundamentales*. Revista de Derecho UNED, núm. 10/2012, pág. 6 (VLex).

³⁶ STC 254/1988, de 12 de diciembre de 1988. (BOE núm. 19 de 23 de enero de 1989) disponible online en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1195>

³⁷ Asunción Hernández Fernández y Francisca Ramón Fernández (2009); *El derecho a la propia imagen de los menores en los medios de comunicación y redes sociales*. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, num.20/2009 2 parte Doctrina. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor. pp. 1-4

5.3.- Derecho a la intimidad personal y familiar

La Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 en su artículo 12 dispone “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques*”. En esta misma línea, el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, establece que “*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2.No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de los derechos y las libertades de terceros*”.

Por último el artículo 18 de la CE garantiza “*1. el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. El secreto de las comunicaciones. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”.

La intimidad se refiere al ámbito más privado de la vida de un individuo, preservado del conocimiento por los terceros y al que trata de protegerse de las injerencias ajenas, salvo concretas excepciones establecidas por ley. Encuadra, por tanto, elementos subjetivos como religión, ideología o vida sexual, y elementos físicos como la vivienda, los correos o las comunicaciones.

Este derecho fundamental ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial y legislativo. En STC, Sala 2ª, No. 73/1982, de 29 de diciembre “*la intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren*”.

5.3.1.- El nuevo concepto de derecho a la privacidad

Sin embargo, el tradicional concepto de intimidad como “inviolabilidad del domicilio o de las comunicaciones” con la aparición de las redes sociales se ha visto modificado, dando paso al nuevo término de “privacidad”. Traducido al castellano, *privacy* vendría a significar “intimidad”, aunque más bien, privacidad.

El concepto de privacidad proviene del término inglés *privacy*, exactamente del *right to privacy* de Estados Unidos o derecho a la privacidad. Fueron Brandeis y Warren quienes en 1890 publican un artículo en el que desarrollaban este derecho como *the right to be let alone* o literalmente “el derecho a que me dejen en paz”, el Estado y los poderes públicos que no podían inmiscuirse en la vida privada sin su consentimiento o una orden judicial.

La diferencia, en nuestro ordenamiento jurídico, entre intimidad y privacidad radica en los apartados 3 y 4 del artículo 18 CE. El primero se refiere al domicilio y el segundo a la privacidad en el ámbito de la informática; “derecho a la protección de datos de carácter personal” o “derecho a la privacidad”. Al situarse en un contexto tan amplio como es Internet, este derecho a la privacidad tutela una esfera mucho más amplia que la de la intimidad, que abarca todos los datos concernientes a un individuo, sean sensibles o no, en relación a su tratamiento por terceros.

Por tanto, el derecho a la privacidad es mucho más actual y cuyo reciente nacimiento se debe a la vertiginosa evolución de este panorama de las nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC en adelante) y su posibilidad para tratar gran cantidad de datos personales sobre una persona (aficiones, hábitos, gustos, ideología)³⁸.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, este derecho ya fue objeto de análisis por el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/84 de 26 de noviembre indico que “*el reconocimiento explícito de un texto constitucional del derecho a la intimidad es muy reciente y se encuentra en muy pocas Constituciones, entre ellas la española (...), pero el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas ha obligado a extender esta protección a las intromisiones en la vida privada por cualquier medio (...)*” acuñándose con el tiempo el término “derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática”³⁹.

El derecho a la protección de datos de carácter personal, reconocido como derecho fundamental en el artículo 18.4 CE, garantiza el amparo de los datos personales que sean susceptibles de utilización por terceros contra la voluntad o sin el conocimiento de su titular, constituyendo una vulneración del derecho fundamental.

Autores como OLIVER LALANA⁴⁰ se refieren a este derecho como “derecho virtual a la protección de datos de carácter personal” y aboga por una utilización proporcionada de

³⁸ Salgado Segúin, V. (2010); *Nuestros derechos en riesgo*

³⁹ Lucas Murillo de la Cueva, P. (marzo de 2003); *La primera jurisprudencia sobre el Derecho a la autodeterminación informativa*. Revista Datos personales, núm. 1/2003, pp. 2 y ss.

⁴⁰ Oliver Lalana, D. (2002): *El derecho fundamental virtual a la protección de datos. Tecnología transparente y normas privadas*. Diario La ley, núm. 5592, pp. 1-10

estos datos personales, y sólo en la medida en que sea estrictamente necesario para el correcto funcionamiento de las comunicaciones electrónicas.

5.4.- El derecho al olvido como medida de protección del derecho a la protección de datos de carácter personal

Según todo lo expuesto hasta ahora, todos los ciudadanos deberíamos poder controlar y disponer de nuestros datos en Internet, ya que en nuestro ordenamiento jurídico disponemos de herramientas para ello.

RALLO LOMBARTE ⁴¹ afirma que en los últimos años los ciudadanos vamos tomando conciencia de nuestro derecho a la privacidad en la Red y reaccionamos reclamando nuestro “derecho al olvido” ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), autoridad garante del derecho fundamental a la protección de datos.

Las reclamaciones atendidas por el citado organismo, relativas a la publicación de datos en Internet, redes sociales, foros, etcétera, han experimentado un notable aumento en los últimos tiempos.

En las resoluciones dictadas, la AEPD insta a los responsables de los sitios webs que alojan estas informaciones a cancelarlas y retirarlas. El criterio por el que se rigen es que, aunque estas publicaciones pudieran haberse realizado bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión e información, deberán ponderarse los derechos en conflicto para determinar cuál de ellos debe prevalecer; si los derechos a la libertad de expresión o información o el derecho a la protección de datos.

Dicho esto, el derecho al olvido se configura como una prolongación del derecho a la intimidad, por el que se puede evitar la exposición permanente en la web de la información publicada, que podría causar un grave agravio a la intimidad, y no sólo en este ámbito, sino que también, podría tener efectos colaterales a nivel profesional o social. Es decir, concede a su titular la facultad de decidir qué información permanecerá visible o no en la Red; solicitando la cancelación de ciertos datos a la AEPD.

El derecho al olvido es la adaptación al medio digital del derecho a ser olvidado, (to be forgotten), de Warren y Brandeis (*The Right to Privacy*, 1890). Este fue uno de sus primeros alegatos en reclamación de una intimidad, de un “derecho a ser dejado en paz”. Por ende, el derecho al olvido es una extensión del derecho a la intimidad, pero en la Red, entendida como un derecho a la autodeterminación informativa, como capacidad de decisión de no permitir la

⁴¹ Rallo Lombarte, A. (2010); *A partir de la protección de datos. El derecho al olvido y su protección*, Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 85/2010 pp. 104-108

difusión de información sobre determinadas circunstancias personales que carecen de toda relevancia pública.

Se trata, por tanto, de conceder la protección jurídica a los usuarios de redes sociales o de Internet en general, en materia de la propia gestión de sus datos personales, mediante la puesta a su disposición de medidas que permitan la cancelación de la información publicada, relativa a su intimidad, que pueda suponer una rémora u obstáculo posterior en el desarrollo de su vida profesional, social o afectiva. De esta forma, se evita que cualquier información pueda permanecer en la Red de manera indefinida y pueda causar graves taras en el desarrollo emocional del sujeto, pues le resultaría imposible avanzar.

Conviene prestar mayor atención a las medidas preventivas que podrían adoptar las propias empresas que se benefician de la libre circulación de información sobre terceros. Una de estas medidas sería, por ejemplo, la obligación de obtener el consentimiento de todas las personas que aparecen en una fotografía en las redes sociales, para que la misma pueda ser publicada⁴².

Sobre este derecho, en 1995 en la UE se redactó una Propuesta legislativa sobre la privacidad de los datos personales, a cargo de Viviane Reding⁴³. En esta propuesta se habla del derecho al olvido y Reding considera que, empresas como Facebook, deberían eliminar toda la información relativa al usuario, que se haya dado de baja de la página web, cumpliendo así con lo establecido en la LOPD. Exigencia ésta que no se respeta.

La regulación que la propuesta hace sobre el derecho al olvido, centra el contenido esencial de éste en el derecho a la autodeterminación informativa como expresión del derecho a la intimidad. La participación en redes sociales no puede ser una rémora para nuestros derechos fundamentales, por tanto, este derecho incluye a voluntad de publicar datos relativos a nuestra vida personal, así como la posterior decisión de eliminarlos. Sin embargo, no finaliza aquí, pues también incluye la información incorporada por terceras personas, (imágenes o vídeos), que también deberá ser eliminada. Asimismo, en el supuesto que estos terceros hayan vertido en su propio perfil información sobre la vida privada sin el consentimiento de un sujeto, cuando éste manifieste su voluntad de que estos testimonios sean eliminados deberán retirarse.

⁴² Suárez Villegas, J.C. (2014) *El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad: gestión de los datos personales en la Red*. Revista de Pensamientos sobre Comunicación, Tecnología y Sociedad, núm. 97/2014 pp. 34-42

⁴³ Vicepresidenta primera de la Comisión Europea y comisaria de Justicia, Derechos Fundamentales y Ciudadanía desde 2010. Ha recibido numerosas distinciones públicas y académicas y es doctora en Humanidades por la Universidad de la Sorbona de París.

En definitiva, este requerimiento del derecho al olvido se podrá hacer extensivo frente a las empresas de la Red, esto es, las redes sociales; como frente a los terceros que indiscretamente publican informaciones sobre la intimidad ajena⁴⁴.

5.5.- Los derechos ARCO o los derechos de los usuarios de la Red

Como venimos afirmando durante el desarrollo del presente trabajo, las redes sociales suponen un peligro para nuestros derechos fundamentales, especialmente para nuestra privacidad e intimidad. Esos riesgos se concretan en los siguientes:

- Casi todos los datos son volcados a la red por los propios usuarios o titulares de los mismos.
- Desde el que momento en que se incluyen son compartidos o cedidos a terceros.
- Estos terceros pueden compartirlos también con otros y así sucesivamente hasta que el control de estos datos se hace imposible.
- Muchos de los usuarios de las redes sociales son menores de edad o jóvenes inconscientes de estos riesgos.
- Las empresas elaboran sus campañas de publicidad y promoción tomando como referencia los datos de los perfiles de las redes sociales. Es decir, se valen de estas plataformas y de la información que sus usuarios publican en las mismas para, en base a esos perfiles realizar sus campañas publicitarias, asegurándose así de su éxito ya que las dirigen a los usuarios en función de sus gustos y potenciales compras.
- No sólo las empresas publicitarias se sirven de estos datos, sino que en general todo tipo de entidades acceden a los perfiles de los usuarios en busca de información de cualquier índole que les pueda servir, para distintas finalidades: perfiles de personalidad, procesos de selección, etc.
- Estos datos, a su vez, son transferidos a otros países, pasando a ser accesibles a nivel mundial.
- Teniendo en cuenta que los usuarios de estas redes sociales se cuentan por millones y millones, todos ellos generando contenido, se ha hecho necesario aumentar la capacidad para almacenar toda esta información. Actualmente se utilizan los denominados sistemas de *cloud computing* o *computación en nube*, que permiten almacenar toda esta información en miles de ordenadores, repartidos por todo el mundo. Por tanto, hoy día resulta imposible determinar

⁴⁴ Reding, V. (2012); *Protección de la privacidad en un mundo conectado. Un marco europeo de protección de datos para el siglo XXI*. Colección: Fundación Telefónica. Editorial Ariel, S.A. cuaderno núm. 36 Madrid ed. 1ª pp. 17-25

físicamente dónde se encuentra la información que hemos depositado en las redes sociales, quién la controla y quién tiene acceso a ella.

Estos riesgos se ven además agravados por el hecho de que la mayor parte de las empresas propietarias de las redes sociales, como Facebook, están ubicadas en Estados Unidos, por tanto, sometidas a su legislación y por ende a sus medidas sobre la protección de la privacidad.

Ante esta situación de inseguridad y desconcierto, la LOPD en sus artículos 15 y siguientes ha previsto la regulación de un conjunto de derechos, que son los denominados “derechos ARCO” o derechos del interesado, y poder defender y hacer respetar nuestros derechos fundamentales en este nuevo espacio de las redes sociales:

-derecho de acceso: por el que tienen la obligación de informarnos sobre los datos de los que disponen sobre nosotros, de dónde proceden y a quién se los han cedido.

-derecho de rectificación: que nos faculta para solicitar la modificación de datos erróneos o incompletos.

-derecho de cancelación u oposición: por el que podemos exigir la retirada p bloqueo de nuestros datos en la Red.

Estos derechos se pueden ejercer en cualquier momento y de forma completamente gratuita, por el propio titular de los datos o su representante y contra la entidad que posea o trate dichos datos (ante el titular o responsable de la web), quedando éste obligado a actuar entre 10 días y un mes desde la solicitud “*so pena de incurrir en importantes sanciones económicas*”⁴⁵.

5.6. Responsabilidad del prestador de servicios

Ante una intromisión o ataque al derecho al honor, intimidad o propia imagen, ya sabemos que el responsable será el autor del mismo. Gracias a las direcciones IP que tienen todos los ordenadores y dispositivos móviles se pueden rastrear los movimientos que se realizan en la Red y llegar hasta el dispositivo desde el que se llevó a cabo tal acción. No obstante nos cuestionamos ¿qué ocurre si el perfil desde el que se realizó la conducta es falso o ha sido suplantado? O si quien lleva a cabo tal vulneración lo hace desde un dispositivo del que no es propietario.

Como ya se ha comentado la LSSICE regula el régimen de responsabilidad y obligaciones de los prestadores de servicios en Internet en sus artículos 9-17; siendo el

⁴⁵ Salgado Segúin, V. (2010); *Nuestros derechos en riesgo*. P. 76

legislador consiente de estas circunstancias y en aras de que tales conductas no queden impunes.

En este entramado de artículos se responsabiliza a los prestadores de servicios en dos supuestos:

- Cuando modifiquen los datos o la información transmitida
- Cuando no retiren o no imposibiliten el acceso a una información sobre la que pesa una orden de retira de la página web por un Tribunal u órgano administrativo competente.

A pesar de ser estos los dos únicos supuestos recogidos expresamente como “casos de responsabilidad”, ¿qué ocurre si el prestador no cumple con su obligación de mantener actualizada la información de su página web? En este caso, si se lesiona alguno de los derechos estudiados y el perjudicado quisiera retirar alguna información del sitio web, no podría ponerse en contacto con el prestador del servicio dado que la información de contacto sería errónea por no estar actualizada. Así ocurre en SAP de Madrid de 23 de noviembre de 2010.

Esta sentencia también se pronuncia sobre la responsabilidad del supuesto ya citado en el que el prestador no retire información cuando así lo dispone una orden judicial. En este caso es necesario, para poder hablar de responsabilidad, que el prestador tenga “*conocimiento efectivo del apercibimiento o resolución del órgano competente*”. Por tanto, no responderá si el perjudicado se dirige a éste solicitándole la retirada de la información y no lo hace porque no es conocedor de la resolución. Sin embargo, no se tiene una opinión unánime en la jurisprudencia sobre el concepto “*conocimiento efectivo*”.

Distinto de todo lo expuesto, es el caso en el que la página web o prestador del servicio decide, en base a su política de uso, retirar ciertos contenidos.

6.- LA FALACIA DE LA GRATUIDAD DE LAS REDES SOCIALES. DATOS PERSONALES Y PUBLICIDAD.

Pensemos en nuestro día a día. Para poder disfrutar del servicio de autobuses, de taxi, de metro, entre otros muchos, debemos pagar. Asimismo, para poder realizar llamadas telefónicas es necesario firmar un contrato con alguna compañía de telefonía móvil, al igual que ocurre si queremos disfrutar de Internet, a la que mensualmente debemos abonar una cantidad de dinero.

Whatsapp es un servicio de mensajería instantánea que requiere un pago anual para poder disfrutar de sus servicios. Entonces nos preguntamos, ¿son realmente las redes sociales servicios gratuitos?

Paloma Llana⁴⁶ nos explica el sentido que tiene el hecho de que en las redes sociales aparezca tanta publicidad. Resulta que el modelo gratuito que nos presentan lo es sólo en apariencia pues en este caso el pago no se realiza en metálico, es decir, no es dinero, sino que pagamos soportando las campañas publicitarias y cediendo todos nuestros datos personales e intimidad.

Según hemos acabamos de comentar, podemos deducir que la aparente gratuidad que se nos quiere hacer ver, es irreal y no se sostiene por sí misma, y como nos dice Paloma “*las entidades que están en la Red han de jugar limpio*”. La realidad es que prácticamente nadie se lee los avisos legales y las condiciones de privacidad cuando accede a una red social, hasta que surgen los problemas, también es cierto que éstos deberían ser mucho más sencillos, claros y concisos.

Según Francisco Pérez⁴⁷ la publicidad en las redes sociales es mucho más directa ya que se dirige justo a aquellos consumidores que han mostrado interés por el producto o servicio, y ello es posible, gracias a técnicas como la segmentación por perfiles. Es decir, la publicidad se basa en la información que se recoge, bien porque ha sido voluntariamente volcada a la Red por el propio usuario, bien recabada de las navegaciones o de su perfil de las redes sociales en que sea usuario.

El autor nos habla de varios tipos de publicidad: social, publicidad según el comportamiento del usuario, según la búsqueda de palabras clave o basada en segmentación geográfica, entre otras.

La publicidad social online es la que “*utiliza los datos del perfil declarado de un usuario, sus contactos sociales e informaciones de sus relaciones con otros usuarios*”. Dicho de otra forma, además de los datos que los consumidores ofrecen voluntariamente al prestador del servicio, datos que habitualmente suelen ser de carácter personal, se suman otra serie de datos de toda índole que el prestador del servicio facilita sin ningún tipo de filtro o control a otras empresa para que éstas dirijan sus ofertas o campañas publicitarias a los consumidores, en función de los datos que les han sido facilitados; generándose así, un maremágnum o

⁴⁶ Llana, P. (2010) *Derechos fundamentales e Internet*. Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 85 pp. 54-57

⁴⁷ Pérez Bes, F (2010); *Nuevos retos legales. La publicidad en las redes sociales*. Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 85 pp. 58-68

batiburrillo, que sume al consumidor en una gran confusión, pues llegado el momento no sabe realmente cuántas personas ni quienes son conocedoras de su intimidad.

7.- CONFLICTO ENTRE DOS MARCOS JURÍDICOS CONTRAPUESTOS: ESTADOUNIDENSE Y EUROPEO

El universo de las comunicaciones electrónicas se ha convertido en el medio a través del cual se desarrollan, en muchos casos, las relaciones jurídicas. Es por esto, que los juristas debemos prestarle especial atención toda vez que cualquier transformación social, exige una adaptación jurídica, esto es, una respuesta por parte del Derecho a esa nueva realidad; lo que supone un reto jurídico muy importante.

En este nuevo contexto de Internet y las redes sociales nos encontramos con dos posiciones entre los juristas:

- Aquellos que consideran no es necesario una intervención del Derecho en estos avances tecnológicos y optan por mantener el *statu quo*.
- Quienes consideran que si es necesario una adaptación de la legislación existente a estas nuevas tecnologías, de la misma manera que también se dio respuesta en otros sectores a los cambios⁴⁸.

En la medida en que estas nuevas tecnologías plantean una nueva problemática, es un error tratar de encuadrar esta nueva situación en los antiguos esquemas normativos; pues a nuevos problemas, nuevas soluciones o, mejor dicho, soluciones propias para ellos⁴⁹.

Internet es creada con una filosofía inicial que se basaba en la libre circulación de la información de los usuarios, a través de la Red. Nace como una necesidad para la investigación militar, con la única finalidad de transmitir información y poder mantener conversaciones a largas distancias. En este contexto no era necesario establecer ningún tipo de restricciones o normas respecto al uso y la seguridad. A día de hoy la percepción es completamente la contraria, es por ello que la estructura inicial de Internet debe cambiarse porque como dice GARCÍA MORALES “*es necesaria una cierta regulación de la red*”⁵⁰. En este mismo sentido se pronuncia DAVARA RODRIGUEZ afirmando que la configuración de un entorno seguro en Internet nos ayudaría a aprovechar mejor todo su potencial pero, para

⁴⁸ Muñoz Machado, A. (2000); *La regulación de la red. Poder y derecho en Internet*, Madrid, p. 11

⁴⁹ Salomón Sancho, L. y Delgado García, A. M. (2008); *Algunas reflexiones en torno a los aspectos jurídicos de la sociedad de la información*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña, núm. 12 pp. 385-342

⁵⁰ García Morales, M.J. (2005); *Regulación y autorregulación en Internet: el control de los contenidos y los datos en la LSSI* en Cicle de Conferencias sobre protección de datos de carácter personal <http://www.apdcat.net/media/303.pdf>

ello, es necesario el desarrollo de un marco normativo adecuado que nos de la seguridad jurídica necesaria⁵¹.

Frente a estos cambios, la primera reacción de nuestro ordenamiento jurídico fue adecuar las normas existentes, mediante una labor interpretativa, a estos nuevos retos que planteaba Internet. Pero como ya hemos comentando, esto fue insuficiente porque estas nuevas situaciones tienen características muy diferentes a las otras. Entonces se optó por otorgar a estas nuevas actividades su propia regulación y así se aprobó la LSSICI.

Recientemente, otra técnica legislativa es la autorregulación de Internet mediante la elaboración de códigos de conducta o recomendaciones, aunque carecen de fuerza vinculante.

ABRIL A se refiere a Internet como “*la sociedad gobernada por nadie*” y mantiene que el gobierno de Internet es sencillamente, no es factible. La Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (ICANN) es una organización que se encarga de algunas tareas, pero no se trata de un organismo que controle Internet en su totalidad. Tan sólo, y como indica su nombre, se encarga de las asignaciones de los nombres de dominio⁵².

Ante estos planteamientos y tras el análisis de la configuración y el funcionamiento de las redes sociales, nos surgen importantes cuestiones jurídicas sobre la protección de nuestros datos personales, las eventuales vulneraciones de nuestros derechos fundamentales (honor, imagen y datos personales) y, en ese caso, la legislación aplicable.

Cuando nos hacemos usuarios de una red social con el registro se celebra un contrato de prestación de servicios. Contrato éste que se suele configurar de tipo estándar, en el que se mencionan los servicios que proporciona el prestador.

En la medida en que se trata de operadores que desde EEUU expanden sus modelos de negocio a Europa (Facebook o Twitter), evidentemente nos encontramos con modelos de contratos cuyos términos y legislación puede entrar en colisión con la europea por cuanto la tutela de los derechos ya nombrados será conforme a los estándares estadounidenses.

Para empezar habría que tener en cuenta que la legislación aplicable al contrato será la del país de origen, esto es, la de EEUU, por tanto, la competencia para resolver cualquier conflicto que surja del incumplimiento del contrato será de los tribunales de este país.

Todo esto son cláusulas que se incluyen en el contrato, así como la cláusula en la que se determina el idioma del mismo que suele ser en inglés, y que para poder ser usuarios son de necesaria aceptación, ya que vienen preestablecidas y no hay posibilidad de negociación.

⁵¹ Davara Rodríguez, M.A. *Perspectiva del Derecho de las tecnologías de la Información y las comunicaciones* en Novatia 139, monografía LegisTIC

⁵² Abril, A. (2006); *Mitos y realidad del gobierno de Internet*. Revista de Internet, Derecho y Política, núm. 3 <http://www.uoc.edu/idp/3/dt/esp/abril.html>

Además en las condiciones de servicio de Facebook se especifica que el texto original está redactado en inglés estadounidense y en caso de que haya discrepancias entre éste y su traducción al español, el vinculante será el original en inglés⁵³. Sin embargo, declaraciones de este tipo carecen de eficacia porque el usuario para contratar el servicio utiliza su idioma (el idioma del país de donde es) de manera que no acepta ni tiene por qué conocer las condiciones del texto en la versión original. Se puede afirmar que quien contrata la prestación del servicio en español, en el momento de la contratación no ha tenido oportunidad de acceder al texto original, por lo que tales condiciones se entienden por no incorporadas al contrato, artículo 7 a) LCGC.

La intención es la de considerar el ciberespacio como una jurisdicción independiente, al margen de las estatales. Con una estructura propia tanto normativa como organizativa, de manera que dicha jurisdicción fuese capaz de solucionar sus propios problemas. Este planteamiento nos aboca a pensar que en la Red no deberían existir normativas de índole territorial, por lo tanto, estaríamos hablando de una autorregulación que por otro parte evitaría conflictos entre legislaciones y jurisdicciones⁵⁴.

La idea de que Internet debería autorregularse nos lleva a cuestionarnos qué se entiende por autorregulación y cuál sería su alcance.

El problema es que ambos ordenamientos jurídicos, americano y europeo, mantienen una concepción distinta de la privacidad y, consecuentemente, de la regulación con respecto a la protección de los datos personales.

En la jurisprudencia americana este derecho no se regula como un derecho fundamental y, además, la protección que se le otorga es como la de nuestro derecho a la intimidad. En cambio, en Europa y en España, se trata de un derecho que se diferencia claramente del derecho a la intimidad abarcando todos los datos, y no sólo los estrictamente privados, que cualquier entidad pueda tener sobre un individuo. Además, está reconocido como derecho fundamental en el artículo 18.4 CE, el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y desarrollado por la LOPD y la Directiva 95/46CE. (Víctor Salgado)

En este contexto, ¿cómo se puede plantear una autorregulación de Internet?

⁵³ <https://es-es.facebook.com/legal/terms/update> (última revisión 30 de enero de 2015) consultado en junio de 2016.

⁵⁴ De Miguel Asensio, P.A. (enero 2015) *Caracterización y organización (...)* pp.53.57

7.1.- El acuerdo de Puerto Seguro

En el año 2000 EEUU y la UE llegaron a un acuerdo que denominaron “Principios de Puerto Seguro” que recogía un conjunto de normas sobre protección de datos de carácter personal, tratando de unificar la protección del derecho a la intimidad y el flujo internacional de datos de carácter personal entre la UE y EEUU⁵⁵.

Este acuerdo recoge siete principios que son:

- La obligación de las entidades de informar a los particulares del uso que harán de sus datos personales. Principio de Notificación.
- La obligación de permitir a los particulares que decidan, mediante la emisión del consentimiento, si sus datos podrán ser cedidos a un tercero o no. Principio de Opción.
- Para poder revelar información a entidades que no formen parte del sistema de Puerto Seguro, las entidades adheridas deberán aplicar los dos principios que acabamos de citar. Principio de Transferencia Ulterior.
- Obligación de evitar la modificación, pérdida o destrucción de los datos. Principio de Seguridad.
- Los datos deben ser los estrictamente necesarios con el fin con el que se utilizan. Principio de Integridad de los Datos.
- Derecho de los particulares de tener constancia de los datos con los que cuenta la entidad y poder modificarlos o eliminarlos. Principio de Acceso.
- Finalmente se recoge la posibilidad de interponer un recurso en caso de que el interesado resulte afectado por un incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal de la UE o EEUU. Principio de Aplicación.

En relación con el Principio de Transferencia Ulterior, para poder formar parte de este Sistema la empresa que desee adherirse debe presentar una carta de auto-certificación ante el Departamento de Comercio donde facilita sus datos y describe su política de protección de datos y, además, se compromete al cumplimiento de estos principios.

Sin embargo, el profesor BENNETT considera que la legislación americana está redactada para servir a los intereses de sus empresas. El profesor afirma que la diferente percepción de ambas legislaciones del derecho a la privacidad, se trata tan sólo de una justificación, por parte de los americanos, para continuar con este modelo que les resulta tan beneficioso.

⁵⁵ Ortega Giménez, A. (2014); *Algunas claves en las relaciones entre los EEUU y la UE sobre transferencias de datos de carácter personal. El acuerdo de Puerto Seguro*. Telos núm. 97 (Revista de Pensamiento sobre Comunicación, Tecnología y Sociedad), pp. 57- 63

Por su parte, José Luís Rodríguez Álvarez, director de la Agencia Española de Protección de Datos desde 2011 hasta 2015 que le sustituye Mar España Martí, cree que es necesario que Europa y Estados Unidos lleguen a un acuerdo. Para ello es necesario una revisión del Acuerdo de Puerto Seguro, estableciendo puntos comunes entre ambos ordenamientos para reforzar, a la par que solventar el problema de la vulneración del derecho a la privacidad de los europeos.

En esta misma línea, Peter Hustinx, Supervisor Europeo de Protección de Datos, apunta que en Europa las instituciones cuentan con procedimientos suficientes con los que fortalecer, junto con EEUU, la privacidad de los usuarios europeos a nivel global.

En noviembre de 2013 la Comisión Europea publicó dos Comunicaciones y un Informe con el objetivo de reforzar la confianza de los usuarios europeos en cuanto a las relaciones transatlánticas en materia de los flujos de informaciones sobre datos personales. En el Informe se afirma lo que hemos expuesto en puntos anteriores sobre la falta de claridad con respecto a la forma en que se recauda esta información por parte del gobierno estadounidense, y las diferentes garantías que ofrecen a los ciudadanos estadounidenses y a los europeos. Este hecho dificulta y, en muchos casos, impide la posibilidad a los usuarios de poder interponer una solicitud para modificar, cancelar o borrar estos; derechos que como hemos expuesto se reconocen en la legislación europea sobre protección de datos.

Por ello se considera necesario revisar el Acuerdo de Puerto Seguro para reforzar el cumplimiento de sus principios y objetivos originarios. Obviamente el resultado de todas estas actuaciones tendrá una notable incidencia sobre la economía y fundamentalmente, sobre la relaciones gobiernos, instituciones y empresas de ambas partes del Atlántico⁵⁶.

⁵⁶ Pérez Martínez, J. y Frías Barroso, Z. (2014); *El derecho a la privacidad. Debate a ambos lados del Atlántico*. Telos núm. 97 (Revista de Pensamiento sobre Comunicación, Tecnología y Sociedad), pp. 44- 47

8.- CONCLUSIONES

Una vez que hemos desarrollado y expuesto la creación y el devenir de lo que hoy conocemos como Internet, así como, el funcionamiento de las redes sociales y la posible vulneración de algunos derechos fundamentales de los usuarios, debido al conflicto que se genera ante la aplicación de legislaciones diferentes, (europea y estadounidense), extraemos las siguientes conclusiones:

PRIMERA

Entendemos que la aseveración de que Internet es un mundo paralelo al real es errónea. Internet no es un ente abstracto, paralelo a nada, es una creación humana cuyo objetivo es facilitar el desarrollo de los países y mejorar la comunicación, y por ende las relaciones interpersonales.

SEGUNDA:

Creemos que la regulación de Internet y, por tanto, de las redes sociales no es imposible. Si el *software* es el código de configuración de Internet, la modificación de éste, de tal manera que de respuesta a las controversias y problemas actuales, facilitaría su uso. Por ello, concluimos que una identidad digital igual que el DNI de cualquier ciudadano controlaría de manera eficaz, el uso de las redes; siendo ésta entre otras una de las posibles modificaciones.

TERCERA:

Las redes sociales han irrumpido en nuestro día a día, convirtiéndose en casi la base fundamental de nuestras relaciones y han venido a cambiar los conceptos tradicionales de derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen.

En tanto en cuanto se fundamentan en la publicación de nuestros datos personales para poder ser miembros o usuarios de las mismas, suponen un gran riesgo y peligro para estos derechos fundamentales ya que pueden verse seriamente lesionados.

CUARTA:

Dado lo vertiginoso de su implantación y que se trata de reciente creación no ha dado tiempo a que exista una concienciación sobre los riesgos y peligros que entrañan estas plataformas online, por ello, consideramos que deberían adoptarse medidas por las que, desde los centros educativos se impartan lecciones sobre cómo manejar de forma segura las nuevas redes sociales.

QUINTA

Si bien es cierto que los menores de edad son los sujetos más vulnerables, consideramos que en Internet todos estamos expuestos a que nuestros derechos sean lesionados. La solución a esta problemática, estimamos no es la de prohibir su uso, sino la de educarlos en su correcto manejo, controlando el acceso a las mismas.

SEXTA:

En España contamos con normas eficaces (LSSICE, LMISL, LODP) pero, en algunos aspectos obsoletas. No es cuestión de redactar más leyes, sino de adaptar las que tenemos a la realidad existente de tal modo que den una respuesta actualizada, eficiente y eficaz.

Dado el ritmo de evolución y expansión tan acelerado que tienen estas redes sociales, se hace preciso una respuesta rápida y contundente por parte del ordenamiento jurídico.

Entendemos que los progresos tecnológicos no deberían, de ninguna manera, constituir un retroceso en la protección de los derechos.

SÉPTIMA:

La regulación existente fomenta las buenas relaciones entre los países en materia de cooperación, lo que no debe ser óbice para desarrollar una protección escrupulosa de los derechos fundamentales.

El objetivo básico debería ser no tanto las buenas relaciones entre las grandes empresas, propietarias de estas redes sociales, sino las relaciones interpersonales de sus usuarios. Existe ya un acuerdo, el Acuerdo de Puerto Seguro, que se redactó con la intención de velar por estas relaciones interpersonales de los usuarios. Fundamentalmente las relaciones que se desarrollan entre ambos lados del Atlántico y el flujo de información y datos de carácter personal que estas conllevan.

Como ya indicábamos, este acuerdo no está siendo respetado por parte de las empresas que se suscriben a él. Una solución para cumplir con el objetivo citado, sería fomentar el compromiso de cumplimiento de este acuerdo mediante la imposición de fuertes sanciones, a las empresas que se adhieren, en caso de un eventual incumplimiento.

9.- BIBLIOGRAFÍA:

- Abril, A. (2006); *Mitos y realidad del gobierno de Internet*. Revista de Internet, Derecho y Política, núm. 3 <http://www.uoc.edu/idp/3/dt/esp/abril.html>
- Barry M. Leiner, Vinton G. Cerf, David D. Clark, Robert E. Kahn, Leonard Kleinrock, Daniel C. Lynch, Jon Postel, Lawrence G. Roberts, Stephen Wolff (1997); *Una breve historia de Internet. Parte I*. Revista Novática, núm. 130

(Traducción del artículo *A Brief History of Internet*, publicado en The Internet)

- Barry M. Leiner, Vinton G. Cerf, David D. Clark, Robert E. Kahn, Leonard Kleinrock, Daniel C. Lynch, Jon Postel, Lawrence G. Roberts, Stephen Wolff (1998); *Una breve historia de Internet. Parte II*. Revista Novática, núm. 131

(Traducción del artículo *A Brief History of Internet*, publicado en The Internet)

- Beltrán Castellanos, (2014); *Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales*. Cuaderno Electrónico de Estudios Jurídicos, núm. 2. Pp. 61-90. Disponible online en www.ccej.es
- Calaza López, S. (2011); *Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*. Revista de Derecho UNED, núm. 9 pp. 44 y 45
- Colomba, V., (2015); *Il diritto ner cyberspazio. Architetture e modelli di regolamentazione*. Editorial Diabasis, pp. 79-121
- Davara Rodríguez, M.A. *Perspectiva del Derecho de las tecnologías de la Información y las comunicaciones* en Novatia 139, monografía LegiTIC
- De Miguel Asensio, P.A., (2015); *Caracterización y organización de Internet: perspectiva jurídica*. Estudios y Comentarios legislativos (Civitas). Derecho Privado de Internet, Editorial Aranzadi S.A. pp. 1-4 y pp. 53-68
- García Morales, M.J. (2005); *Regulación y autorregulación en Internet: el control de los contenidos y los datos en la LSSI* en Cicle de Conferencies sobre protecció de dades de caràcter personal <http://www.apdcat.net/media/303.pdf>
- Gil Antón, A.M., (2015); *¿Privacidad del menor en Internet?*. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona
- *La privacidad del menor en Internet*. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), núm. 3/2013, págs. 60-96
- Gil Antón, A.M., (2013); *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*. Editorial Dykinson, Madrid

- Gil Antón, A.M., (2012); *El fenómeno de las redes sociales y los cambios en la vigencia de los Derechos Fundamentales*. Revista de Derecho UNED, núm. 10/2012
- Guzmán Duque, A.P. (2013), Tesis Doctoral: *Factores Críticos de Éxito en el uso de las redes sociales en el ámbito universitario: Aplicación a Twitter*. Universitat Politècnica de València.
- Hernández Fernández, A. y Ramón Fernández, F. (2009); *El derecho a la propia imagen de los menores en los medios de comunicación y redes sociales*. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, num.20/2009. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor
- INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación) y AEPD (Agencia Española de Protección de Datos) (2009); *“Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online”*
- Llaneza, P. (2010); *Derechos fundamentales e Internet*. Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 85, pp. 54- 57
- Lorente López, M.C., (2015); *La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las Nuevas Tecnologías*. Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 2/2015. Editorial Aranzadi S.A., Cizur Menor, págs. 207-222
- Lucas Murillo de la Cueva, P. (2003); *La primera jurisprudencia sobre el Derecho a la autodeterminación informativa*. Revista Datos personales, núm. 1/2003, pp. 2 y ss.
- Muñoz Machado, A. (2000); *La regulación de la red. Poder y derecho en Internet*, Madrid, p. 11
- Oliver Lalana, D, (2002): *El derecho fundamental virtual a la protección de datos. Tecnología transparente y normas privadas*. Diario La ley, núm. 5592, pp. 1-10
- ONTSI (Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información) (diciembre 2011), *“Las Redes Sociales en Internet”*
- Ortega Giménez, A. (2014); *Algunas claves en las relaciones entre los EEUU y la UE sobre transferencias de datos de carácter personal. El acuerdo de Puerto Seguro*. Telos núm. 97 (Revista de Pensamiento sobre Comunicación, Tecnología y Sociedad), pp. 57- 63
- Pérez Bes, F. (2010); *Nuevos retos legales . La publicidad en las redes sociales*. Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 85, pp. 58- 68

- Pérez Martínez, J. y Frías Barroso, Z. (2014); *El derecho a la privacidad. Debate a ambos lados del Atlántico*. Telos núm. 97 (Revista de Pensamiento sobre Comunicación, Tecnología y Sociedad), pp. 44- 47
- PRENSKY, M. (2001); *Digital Natives, Digital Immigrants*. MCB University Press, vol. 9, núm. 5
- Rallo Lombarte, A. (2010); *A partir de la protección de datos. El derecho al olvido y su protección*, Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 85/2010 pp. 104-108
- Reding, V. (2012); “*El debate sobre la privacidad y seguridad en la Red: Regulación y mercados*”. Editorial Ariel, S.A. Barcelona. *Protección de la privacidad en un mundo conectado. Un marco europeo de protección de datos para el siglo XXI*. Fundación Telefónica, Cuaderno núm. 36, pp. 17-25
- Salgado Seguí, V. (2010); *Nuestros derechos en riesgo. Intimidad, privacidad y honor en Internet*. Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación), núm. 85/2010
- Salomón Sancho, L. y Delgado García, A. M. (2008); *Algunas reflexiones en torno a los aspectos jurídicos de la sociedad de la información*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña, núm. 12 pp. 385-342
- Suárez Villegas, J. C. (2014); *El derecho al olvido, base de tutela de la intimidad: Gestión de los datos personales en la Red*. Telos núm. 97 (Revista de Pensamiento sobre Comunicación, Tecnología y Sociedad), pp. 35-42
- Thomas L. F. (2006); *La tierra es plana: breve historia del mundo globalizado del siglo XXI*. Ediciones Martínez Roca Disponible online en <http://www.minetur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/361/1tierraplana.pdf>
- Ureña, A., Ferrari, A., Blanco, D., Valdecasa, E., (2011); *Las redes sociales en Internet*. Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI) <http://www.ontsi.red.es/ontsi/es/estudios-informes/estudio-sobre-el-conocimiento-y-uso-de-las-redes-sociales-en-espa%C3%B1a>
- Zurilla Cariñana, M.A. (2012); *Debate político, prensa rosa y telebasura en la jurisprudencia reciente*. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil num.11/2012 parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Cizur Menor

- PÁGINAS WEBS CONSULTADAS:

<http://www.internetsociety.org/es/breve-historia-de-internet>

<http://www.ati.es/DOCS/internet/histint/>

<https://www.youtube.com/watch?v=i4RE6dBAjH4>

<https://es-es.facebook.com/legal/terms/update>

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/UltimasSentencias.aspx>